

**“Revisores independientes”: reserva legal y el efecto extensivo de las sentencias del Tribunal Constitucional**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Tribunal                 | Tribunal Constitucional   |
| Rol                      | 478   |
| Fecha                    | 21 de abril de 2005   |
| Materia                  | Derecho Constitucional  |
| Submateria               | Ley General de Urbanismo y Construcciones   |
| Procedimiento            | Requerimiento de inconstitucionalidad   |
| Hechos                   | En marzo de 2005, 12 senadores de la República formularon un requerimiento con el objetivo de que se declare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del proyecto de ley que buscaba modificar el Decreto con Fuerza de Ley N 478, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por considerar que vulneran diversas disposiciones de la Constitución Política.   |
| Tema central discutido   | ¿Son constitucionales las disposiciones impugnadas?   |
| Considerandos relevantes | <p>DECIMO SEXTO. Que la regla de hermenéutica constitucional descrita en el razonamiento antecedente lleva a este Tribunal a sostener que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19 No 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente;</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO. Que, del enunciado efectuado en el considerando precedente se sigue, como conclusión ineludible, que el precepto impugnado es una remisión, en aspectos medulares, a la potestad reglamentaria de ejecución de la ley y subordinada a lo que tal ley haya normado, con antelación y en términos sustantiva y procesalmente suficientes. Efectivamente, las omisiones normativas que evidencia ese precepto en formación impiden que pueda considerarse cumplido el cúmulo de exigencias previstas en el artículo 19 No 3 de la Constitución. Consiguientemente, el Tribunal debe declarar que tal disposición del proyecto infringe el fondo del precepto constitucional señalado, reproche de inconstitucionalidad material que así será decidido en la parte resolutive de esta sentencia.</p> |
| Decisión                 | Acogido parcialmente.   |

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Resumen del comentario     | <p>El comentario analiza los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el proyecto de ley relativo a calidad de la construcción, que declaró la inconstitucionalidad de las relativas a los revisores independientes, por delegarlas a un reglamento. El mérito del fallo radica en la defensa de la reserva legal absoluta acerca de materias que digan relación con el debido proceso en los procedimientos sancionatorios, lo que siempre es bienvenido. Por otro lado, el fallo prestó la oportunidad para que la Autoridad Administrativa derogara “acatando” el fallo del tribunal, toda la regulación reglamentaria de dichos revisores, dejándolos en una situación de incerteza jurídica y sin base para realizar la actividad que les encomienda la ley. De las situaciones ocurridas bajo este régimen de anomia –mientras se dictaba la ley sobre revisores independientes que pretendía hacer cumplir lo fallado en la sentencia del Tribunal- se analiza la postura de nuestros tribunales ordinarios y la Contraloría, que pusieron atajo a la discrecionalidad Administrativa. De este modo, vemos los efectos directos e indirectos de la justicia constitucional en todo el ordenamiento jurídico, como una expresión de la Supremacía Constitucional, donde la defensa de principios libertarios como la reserva legal y el debido proceso deben operar siempre a favor del individuo, y no como un resquicio regulatorio de la Administración.</p> |
| Rodrigo Delaveau Swett     |  |
| Sentencias Destacadas 2005 |  |